

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA

Chacabuco N° 195, Colina

Fono: 22-5123900

E-mail: jfcolina@pjud.cl



Juzgado de Familia de Colina. RIT C-248-2024 RUC 24-2-4385212-5, caratulado QUISPE/CACERES. Con fecha 13 de febrero de 2024 Zulma Quispe Huanca interpone demanda de alimentos menores, en contra de Arnol Brayan Caceres Garcia en favor de su hija J.M.C.Q., y, que se le condene al pago por una suma mensual no inferior a 3,1083 UTM o la cantidad que S.S. estime prudente determinar. Además, solicita que se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 3,1860 UTM, equivalentes al 50% de los gastos referidos. En cuanto a los gastos extraordinarios, solicita que se ordene su pago mediante la modalidad de cumplimiento ya señalada o, en su defecto, aquella otra modalidad que S.S. determine conforme a mecanismos y garantías procesales que permitan hacer efectiva la responsabilidad del padre frente a las necesidades imprevistas de su hija. En el primer otrosí pide decretar alimentos provisorios, por una suma equivale, a 3,09 UTM.

Resolución 20 de febrero de 2024: En lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS, por ZULMA QUISPE HUANCA en contra de ARNOL BRAYAN CACERES GARCIA. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 23 de abril de 2024, a las 12:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho

Diario Digital Circulación Nacional [cooperativa.cl](http://legales.cooperativa.cl)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPGGBCHRDHY

precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS: se fijan a favor del alimentario de autos, la suma equivalente a 2,85967 Unidad Tributaria Mensual, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Como se pide, extráigase por interconexión. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de incorporarse en su oportunidad. Al quinto otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de acreditarse en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente, regístrese en SITFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 10 de agosto de 2025:** Como se pide, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Atendido lo anterior y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengán las partes a la audiencia preparatoria del 10 de diciembre de 2025 a las 13:30 horas sala 4. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. *Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veinte de septiembre de dos mil veinticinco.*

Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPGGBCHRDHY



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Veinte de septiembre de dos mil veinticinco
04:33 UTC-3

